



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 11 de julio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de la reforma de la demanda.

José Humberto Mora Sánchez
Secretaría

Arauca, Arauca, 15 de julio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00046-00
Demandante: Oscar Contreras Carreño
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Secretaría de Educación del Departamento de Arauca

Providencia: Auto decide sobre reforma de la demanda

La presente demanda fue admitida, el día 28 de julio de 2021¹; se cumplieron las notificaciones ordenadas y el traslado de la demanda, transcurrió desde el día 19 de octubre de 2021, hasta el día 01 de diciembre de 2021, con pronunciamiento en tiempo de la parte demandada.

Sin embargo, y dentro del término señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora, radicó memorial para reformar la demanda, enviándolo simultáneamente a la Oficina Jurídica del Departamento de Arauca. Sobre el tema, la norma en cita señala expresamente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*
- ...

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Con fundamento en la norma referida, se constata que el escrito de la reforma, fue presentado el día 09 de noviembre de 2021, esto es, incluso antes del plazo señalado en la primera de sus reglas, bajo el entendido, de que los diez (10) días, a los que hace alusión, se empiezan a contabilizar, una vez terminado el que le fue concedido a la parte demandada, para registrar su contestación, así lo consideró la Sección Primera del Consejo de Estado², en sentencia de unificación:

“... En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA³, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

...

RESUELVE:

¹ Ordinal 04 ED

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejero Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación, 11001-03-24-000-2017-00252-00, Demandante, Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo

³ Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de venido el traslado de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...” (sic)

En el asunto bajo estudio, la demanda fue notificada el día 07 de octubre de 2021, y el término de la demanda, transcurrió desde el día 19 de octubre de 2021, hasta el día 1° de diciembre hogaño, y, la reforma fue radicada el día 09 de noviembre de 2021, es decir, cuando aún no había vencido el término del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la reforma se aportó integrada con la demanda inicial, en un solo escrito⁴, en él, se observa, que la parte demandada, no solo está integrada por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, sino que ahora, se adiciona a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca.

Además de la diferencia anotada, también se presenta modificación en las pretensiones, sin embargo, la forma como fueron redactadas, son un tanto confusas, al punto, de no tener claridad sobre lo que quiso decir la parte demandante.

En el siguiente cuadro, se hace referencia al registro que se hizo sobre la conformación de la parte demandada y las pretensiones, cuya redacción hace inteligible su contenido.

Parte demandada	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Secretaría de Educación del Departamento de Arauca
Pretensiones	<ol style="list-style-type: none">1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 01 de octubre de 2020, de la petición radicada ante la 30 de junio de 2020 y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en su fase inicial, es pertinente que, esta Judicatura intervenga, con el propósito de sanear las inconsistencias resaltadas en el cuadro anterior, con el fin de definir con claridad, cuáles son los intereses de la parte demandante, y de paso garantizarle a su contraparte, el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción; de esta manera, también se logra evitar la probabilidad de nulidades, cuando el trámite se encuentre más avanzado, perjudicando el trámite natural de las actuaciones procesales.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico, no existe alguna disposición que permita la inadmisión del escrito con el cual se subsana la demanda, simplemente, se admite o se rechaza; no obstante, han surgido algunas voces en favor de aplicar, por analogía, el análisis que se aborda en relación con los requisitos de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA, que si se cumplen, conlleva a su admisión o de lo contrario, el resultado, será la inadmisión, para que dentro de un término prudencial, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

Por los motivos, anteriormente expuestos, se inadmitirá la reforma de la demanda, para que se corrijan las inconsistencias anotadas, de tal forma, que sea palmaria para

⁴ Ordinales 17- 18 ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

todos, so pena, de ser rechazada; para lo anterior, se concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día en que se considera notificada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda, en aras de que se subsanen las deficiencias referidas en la parte motiva, para lo cual, se le concede a la parte demandante, un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003J
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5becbcd501db185503fbced848fad6fa2cf5fcc702fe5ee94140a1f0cc4e0788**

Documento generado en 15/07/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>